



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1760

0500131050 13 2021 00419 00

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ PEREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, la cual, de cara los cambios implementados serán tramitada con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta lo plasmado en los hechos de la demanda, considera el despacho indispensable integrar al proceso al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA- en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, pues se evidencia que actualmente el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ PEREZ se encuentra recibiendo pensión de jubilación por el Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio, y que los dineros concernientes a la devolución de saldos que son el objeto del presente proceso, fueron girados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que fueran tenidos en cuenta por esta entidad para que lo que estimará pertinente, dineros que fueron producto de los aportes realizados por entidades públicas como la Universidad de Antioquia.

Al respecto se tiene que, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Art. 61 del C. G. del P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Teniendo en cuenta lo expresado, y con la finalidad de garantizar el derecho de defensa, comparecencia al proceso y posibles nulidades, se hace necesario vincular como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA

LA PREVISORA-, esta última al ser la entidad encargada del manejo de los recursos económicos del fondo.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se les entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación. Realícese por secretaría de despacho la notificación a las entidades públicas.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada del sector privado PORVENIR S.A, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta al apoderado de la parte demandante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

Se requiere a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, y de acuerdo al libelo introductorio de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envié al despacho.

ENTÉRESE del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. **FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA** identificado con CC N° 8.026.272 y portador de la T.P. 197.685 del CSJ, quien una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA FREIDEL BETANCOURT

JUEZ

0500131050 13 2021 00419 00

Email.

francisco.orozcoserna@gmail.com

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el
29/09/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25df616ef9740d9d2e994a3730d02a3576b8127f7e15aa6d461d8f60464915b3**

Documento generado en 28/09/2021 07:21:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>